

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Hospital Pablo Tobón Uribe

Ddo. Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – EPS-S.

Rad. 080013153014 – 2017 – 00289 - 00

En escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo ejecutante solicita requerir a la sociedad Bancolombia S. A., para que cumpla la medida cautelar decretada sobre los dineros que posea la demandada ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S.

Revisado el expediente se advierte que inicialmente, por auto del 17 de octubre de 2019, se requirió a la sociedad Bancolombia S. A. para que pusiera a nuestra disposición los dineros que habían sido congelados con ocasión de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo que le adelanta la sociedad ORTOPEDICA DEL CARIBE S.A.S. a la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO “AMBUQ EPS-S”, señalando la entidad bancaria aclaración de los recursos a consignar; emitiéndose entonces el proveído del 18 de diciembre de la misma anualidad, en el que se ordenó comunicarle al receptor de la cautela la acumulación de varias demandas y el límite de la cuantía de cada una de ellas.

El 9 de enero de 2020, Bancolombia S. A. informa que puso a nuestra disposición en la cuenta de depósitos judiciales los dineros que habían sido cautelados al interior del proceso ejecutivo que adelanta la sociedad ORTOPEDICA DEL CARIBE S.A.S., equivalentes a la suma de \$1.761.010.420, pero que frente a las órdenes emitidas en las demandas acumuladas por Biosteel de Colombia S. A. y Promotora Clínica Franca de Urabá S. A. S. que se le enviara un nuevo comunicado informando el proceso y el fundamento legal para aplicarla.

Luego de varios meses, lo único evidenciado en la actuación es el retardo de la sociedad BANCOLOMBIA S. A. para dar cabal cumplimiento a las órdenes de embargo y secuestro emitidas por el juzgado, al punto que obran en el expediente reiterados requerimientos, circunstancia que eventualmente podría configurar un desacato y dar lugar a las sanciones de ley, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que podría derivarle a la entidad bancaria.

Estando de esta manera las cosas, se ordenará requerir por última vez a BANCOLOMBIA S. A., reiterándole nuevamente que en los procesos adelantados por las sociedades ORTOPEDICA DEL CARIBE S.A.S.; BIOSTEEL DE COLOMBIA S.A.; PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S. y el HOSPITAL PABLO TOBION URIBE en contra de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO “AMBUQ EPS-S”, que se identifican bajo el radicado N° 080013153014 – 2017 – 00289 – 00 se ha dictado sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y que es su deber acatar las medidas cautelares dispuestas sobre los dineros que posea la demandada en esa entidad, dado que las obligaciones cuyo pago se persiguen tienen su origen en la prestación de los servicios de salud, circunstancia que habilita la procedencia del embargo y secuestro de dichos recursos.

Infórmesele que el límite de la cuantía en los procesos se estableció de la siguiente manera:

Demandante	Demandado	Límite de la medida
Biosteel de Colombia S.A. Nit. 9007291787	Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – AMBUQ EPS -S Nit. 818000140-0	\$1.598.067.855
Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. Nit. 9003904239	Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – AMBUQ EPS-S Nit. 818.000140-4	\$669.081.208,5
Hospital Pablo Tobón Uribe Nit. 8909018262	Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – AMBUQ EPS -S Nit. 818000140-4	\$4.024.343.791.

Adviértasele a Bancolombia S. A. que deberá cumplir la medida dentro de los tres (3) días siguientes y que en caso de incumplimiento se procederá a la apertura de incidente con el objeto de determinar su responsabilidad patrimonial e imponer las sanciones a que haya lugar.

Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico a Bancolombia S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a681ceea9d1d4dbf18f152ec3a837bc13e7a41ecc1c3c368960226a177e6fb7b

Documento generado en 04/08/2020 03:42:50 p.m.